

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EMILIO ROMÁN GONZÁLEZ

Apelante

v.

ACE (USA) INSURANCE
COMPANY

Apelados

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

KLAN201700015

Civil Núm.:
F DP2010-0298

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

Comparece ante nos el señor Emilio Román González, a través de un recurso de apelación y nos solicita la revisión de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. A través del dictamen apelado, el foro primario desestimó, con perjuicio, la causa de acción presentada por el apelante contra varias partes codemandadas, entre estas, el señor Francisco Robles González, la Autoridad de Los Puertos y su compañía aseguradora, ACE (USA) Insurance Company.

Luego de un examen del expediente y a la luz del derecho aplicable, procedemos a confirmar la sentencia apelada.

I.

El Sr. Román González presentó una demanda sobre daños y perjuicios en la que alegó que el 9 de junio de 2010 sufrió una caída en el terminal de la aerolínea Jet Blue ubicada en el Aeropuerto

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

Internacional Luis Muñoz Marín en Carolina. Particularmente, el apelante alegó que tropezó con una plataforma de un mueble destinado para la limpieza de zapatos que se encontraba cerca de la entrada hacia el área de los servicios sanitarios de caballeros. El apelante sostuvo que la razón de la caída se debió única y exclusivamente a la negligencia de la parte apelada.

Por su parte, los apelados presentaron su contestación a la demanda y, en esencia, negaron que el mueble destinado a la limpieza de zapatos constituyera una condición peligrosa. Argumentaron que la plataforma era lo suficientemente grande para ser percibida por el apelante sin mayor dificultad.

Tras varios incidentes procesales, entre los cuales se llevó a cabo una inspección ocular del área donde ocurrió la caída, se pautó la celebración del juicio en su fondo. Luego de recibir la prueba documental y testifical vertida en el juicio, el foro primario dictó sentencia y formuló varias determinaciones de hecho, entre las que, por su pertinencia, destacamos las siguientes:

10. De la prueba aportada quedó establecido que el pasillo donde se encontraba el mueble objeto de la presente acción era de unos 25 pies de ancho, mientras que el mueble tenía unas medidas aproximadas de (6) pies de ancho y cuatro (4) pies de largo de profundidad. Asimismo quedó establecido que el pasillo se encontraba con una iluminación adecuada.

11. De la prueba testifical aportada por el [demandante], Sr. Emilio Rom[á]n pudo establecerse que éste, previo a entrar a los servicios sanitarios como antes indicáramos pasó por el lado del mueble de limpiar zapatos. El mismo quedaba a mano derecha del Sr. Román y se encontraba cubierto por un toldo azul. De igual forma quedó establecido que [é]l mismo vio el mueble antes indicado.

[...]

13. De acuerdo al testimonio estipulado del Sr. Arnaldo Deleo Martins, en su capacidad de Gerente General de Puertos para la fecha de la caída de Román no había defectos en el piso ni obstáculos en el área en cuestión; el suelo no estaba mojado y la iluminación se encontraba adecuada.

[...]

15. De igual forma quedó establecido que el único incidente de caída relacionado con el mueble de limpiar zapatos ubicados [sic] en la entonces terminal aérea de Jet Blue al menos a la fecha de la celebración del Juicio en su Fondo ha sido el del Sr. Román González.

De esta forma, el tribunal apelado concluyó que el Sr. Román González no probó la existencia de una condición peligrosa en el lugar donde sufrió la caída. A su vez, el foro primario estableció que la caída fue provocada exclusivamente por la negligencia del apelante al caminar sin prestar el debido cuidado y precaución que se espera de una persona prudente y razonable. Consecuentemente, desestimó la reclamación del Sr. Román González y ordenó el archivo definitivo y con perjuicio de su causa de acción.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 30 de junio de 2015, el apelante presentó una *Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Moción de Reconsideración*. Afirmó que no había contraste alguno entre las losetas del piso del aeropuerto y el color de las losetas que cubrían la plataforma con la que tropezó. Añadió que, en el lugar de la caída, la iluminación era indirecta. A tono con las determinaciones de hecho expuestas en su moción, el apelante solicitó la reconsideración de la sentencia. En su solicitud, el Sr. Román González expuso varias instancias en las cuales el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que existe una condición peligrosa. Concluyó que era previsible que una persona tropezara con la plataforma que sobresalía del mueble.

Mediante Orden dictada el 14 de julio de 2015, notificada a las partes el 20 de julio del mismo año, el tribunal apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la parte apelante.

Luego de varias incidencias procesales que giraron en torno a la notificación adecuada de la denegatoria a la solicitud de determinaciones de hecho adicionales y a la solicitud de reconsideración, finalmente el 4 de enero de 2017, el Sr. Román

González presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Planteó que el foro primario cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia, al determinar que en el área donde ocurrió este accidente no existía una condición de peligrosidad que ocasionó la caída del demandante, actuando contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto a lo que constituye una condición de peligrosidad.
2. Erró el Tribunal de Instancia, al ignorar la responsabilidad de los dueños de establecimientos comerciales con fines de lucro de mantener sus facilidades como sitios seguros para sus invitados e ignorar el deber de previsibilidad de dichos propietarios de evitar accidentes como el ocurrido en este caso, actuando contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
3. Erró el Tribunal de Instancia, al determinar que la parte demandada no incurrió en negligencia alguna (cero negligencia), y que el demandante ocurrió [sic] en un cien por ciento (100%) de negligencia en este caso, y desestimar la causa de acción del demandante.

El 11 de septiembre de 2017, la parte apelada presentó su Alegato. Alegó que el mueble de limpiar zapatos, por sí mismo, no representaba una condición inherentemente peligrosa. La parte apelada sostuvo que, toda vez que el Sr. Román González no probó que existiese una condición peligrosa en el lugar de la caída, no correspondía imponerle responsabilidad a la Autoridad de Puertos ni al Sr. Robles González.

II.

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Como norma general, a partir de lo dispuesto en la citada regla, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65

(2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes “mudos e inexpresivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S. L. G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Igualmente, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Será también meritoria nuestra intervención en casos en los que la apreciación de la prueba del foro primario no represente “el

balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). El Tribunal de Primera Instancia abusará de su discreción si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su determinación exclusivamente en éste; o, si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o, si aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

Los tribunales revisores estamos en igual posición que el foro primario al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortiz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así pues, “tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta”. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3141, dispone que quien, por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. Esa obligación surgirá si el demandante logra establecer, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: 1) el acto u omisión culposo o negligente; 2) el daño causado y; 3) la relación causal entre ambos. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Para que se configure una causa de acción en daños por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo “la *pregunta de umbral* en estos casos es si existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño”. (Énfasis en el original.) *Íd.*

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado, “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto que una persona prudente y razonable habría de prever en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 843. Obra culposamente quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia, a tenor de las circunstancias del caso. *López v. Porrata Doria*, *supra*; *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976).

El daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151, citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T.2. Vol. 3, pág. 92. Los daños morales son “los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009). Estos, abarcan la angustia mental, que es “la reacción de la mente y de la consciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal”. *Íd.*, pág. 508.

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria*,

supra, pág. 152. Si ante una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 474 (1997).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha establecido que “el *deber de previsión* es el criterio *central* de la responsabilidad extracontractual”. (Énfasis en el original.) *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá del estándar de conducta aplicable. *Elba v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). La regla de anticipar el riesgo no se limita a prever el riesgo preciso o las consecuencias exactas, lo esencial es que se tenga el deber de prever, en forma general, consecuencias de determinada clase. *Íd.* En casos de omisión, surge la negligencia cuando no se anticipan “aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplir con su deber”. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*. En otras palabras, un daño que no pudo haber sido previsto no genera una causa de acción por negligencia. *Íd.*, citando a H. Brau del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, Publicaciones JTS, 1986, Vol. 1, pág. 185. Si el daño no es previsible, usualmente se considera un caso fortuito. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

Ahora bien, el mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse “*a base de una mera especulación o conjetura*”, sino que se deberá probar que el daño sufrido “se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa”. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Íd.* La “suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada”, así

como el valor probatorio que le dará el tribunal, dependerán de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.* Será la parte reclamante quien tendrá la carga de poner al tribunal en posición de “poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, pág. 521.

En nuestra jurisdicción aquella empresa que mantenga abierto al público un establecimiento a los fines de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, se le impone el deber de mantener su establecimiento “en condiciones de seguridad tales” que sus clientes no sufran ningún daño, *supra*, pág. 518. Dicho deber significa que la persona dueña u operadora “*debe de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño*”. (Énfasis en el original.) *Íd.* Serán estos responsables “por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes”, siempre que estas les sean conocidas o que su conocimiento les sea imputable. *Íd.*

Ahora bien, ello no implica que estos propietarios asuman una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufra algún cliente pues, para imponerles responsabilidad “*el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro*”. (Énfasis en el original.) *Íd.*, págs. 518-519. El reclamante deberá probar “que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue *la que con mayor probabilidad ocasionó el daño*, y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla”. (Énfasis en el original.) *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, pág. 519. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia deberá “*evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si (por la preponderancia de la prueba) existía una condición peligrosa y si ésta era del conocimiento del dueño del*

establecimiento". (Énfasis suplido.) Íd.; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, supra*.

III.

El apelante sostiene que el foro primario erró al concluir que en el área donde ocurrió el accidente no existía una condición peligrosa que ocasionó la caída del Sr. Román González. Hemos tenido oportunidad de leer con detenimiento la transcripción de la prueba oral que desfiló en el juicio en su fondo y, de esa forma, corroborar las determinaciones de hecho arribadas por el tribunal sentenciador. El Sr. Román González declaró en el juicio que, tras llegar al aeropuerto Luis Muñoz Marín con su madre, se dirigió hacia el área de "check point" del terminal de la aerolínea JetBlue. Luego de ubicar a su madre en un "banquito", este se dispuso a utilizar los servicios sanitarios. Caminó por un pasillo una distancia aproximada de 15 pies y, en el trayecto, el Sr. Román González pudo observar un mueble cubierto por un toldo azul. Luego de caminar por el lado del mueble, este utilizó los servicios sanitarios. Al salir del baño de caballeros, el apelante repitió el mismo camino en dirección contraria para regresar a donde se encontraba su madre. Por tal razón, el Sr. Román González necesariamente tenía que volver a caminar por el lado del mueble que ya había visto en su camino hacia los servicios sanitarios. No obstante, en su camino de salida tropezó con la parte inferior del mueble y cayó al piso. El apelante adujo que en el pasillo donde se encontraba el mueble había dos personas en sillas de rueda.

Durante el contrainterrogatorio al apelante, el representante legal de la parte apelada cuestionó cuánto espacio había entre el toldo y las sillas de rueda, a lo que el apelante respondió:

R: Alrededor de cinco pies.

P: ¿Alrededor de cinco pies?

R: Sí, tenía el espacio para yo caminar para el baño.²

Asimismo, a preguntas del abogado de los apelados en cuanto a si el apelante entendía que debió tener algún grado de cuidado, el Sr. Román González contestó: “[...] si yo lo hubiera tenido, no me hubiera caído.”³ Más adelante, en el contrainterrogatorio, el representante legal le planteó: “[p]ero si usted hubiera mirado hacia el piso, según salía del baño, hubiera visto hasta dónde protuberaba, hasta dónde sobresalía de su parte baja, eso grande que estaba frente al toldo.”⁴ El apelante respondió “[s]i hubiera mirado, no me hubiera caído.”⁵ En cuanto a su decisión de caminar por el espacio que había entre las sillas de rueda y el toldo, el apelante expresó que “[h]abía espacio suficiente, cinco pies, seis, siete.”⁶

En cuanto a la iluminación en el área, el apelante testificó que era una luz indirecta. No obstante, en el contrainterrogatorio admitió que su madre, quien se encontraba a quince pies, aproximadamente, del lugar donde ocurrió la caída, pudo ver cuando el apelante cayó al suelo.⁷

De los documentos que obran en el expediente, con el beneficio de la transcripción estipulada de la prueba oral y dadas las circunstancias particulares de este caso, concluimos que la parte apelante no demostró a satisfacción del tribunal que en el lugar donde ocurrió el accidente existiese una condición peligrosa que fuese la causa próxima de la caída. Como reseñamos anteriormente y según concluyó el tribunal sentenciador, el apelante tuvo oportunidad suficiente de observar el mueble de limpiar zapatos mientras caminaba hacia los servicios sanitarios. Luego de hacer uso del baño de caballeros, el apelante se dispuso a regresar a donde se encontraba

² Véase Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 56, líneas 16-19.

³ Véase Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 66, líneas 13-14.

⁴ Véase Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 70, líneas 22-25.

⁵ Véase Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 71, línea 6.

⁶ Véase Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 74, líneas 3-4.

⁷ Véase Transcripción de Juicio en su Fondo, pág. 79.

su madre y para ello, debía repetir el mismo camino de vuelta. Esta vez, por falta de cuidado que él mismo admitió que no tuvo, tropezó con la parte inferior del mueble y cayó al suelo. No encontramos nada en el récord que nos mueva a interferir con las determinaciones de hecho o conclusiones de derecho que encontró probadas el foro primario, a las que damos deferencia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones